

Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada

Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

Dispone que durante el período comprendido entre el 1 de julio del año en que se celebren elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos en dichas elecciones generales, será ilegal incurrir en gastos u obligaciones que excedan del cincuenta (50) por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida. Los Secretarios y Directores de Agencias serán responsables directamente por cualquier violación de esta disposición, la cual constituirá delito menos graves (misdemeanor) y conllevará una penalidad que no exceda de seis meses de reclusión o multa de (\$500) quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Disponiéndose, sin embargo, que esta limitación no se aplicará a la Rama Judicial, la Rama Legislativa, las asignaciones para pareo de fondos federales que requieran anticipo, a los programas de mejoras permanentes, el pago de la deuda pública, las asignaciones a la Universidad de Puerto Rico y las asignaciones con fines legales específicos y que no constituyen gastos corrientes de funcionamiento.

SITUACIONES MÁS COMUNES DE NUESTROS INFORMES

Exhortamos a los funcionarios principales de las agencias y demás organismos del Gobierno y de los municipios a velar por el buen uso de la propiedad y de los fondos públicos especialmente durante el período electoral. La Oficina del Contralor de Puerto Rico está atenta a la fiscalización de todos los gastos efectuados por las entidades gubernamentales, a hacer los debidos señalamientos durante las auditorías, los referidos que sean necesarios a otras entidades gubernamentales y recomendar el recobro de los fondos desembolsados ilegalmente.

- 1 Gasto incurrido en actividades de índole político-partidista por las entidades gubernamentales.
- 2 Gasto incurrido en anuncios de índole político-partidista por las entidades gubernamentales.
- 3 Uso de vehículos y equipo pesado para actividades político-partidista.
- 4 Uso de materiales, personal o computadoras propiedad del Gobierno de Puerto Rico para llevar a cabo asuntos de índole político-partidista.
- 5 Gasto de combustible por el uso de vehículos oficiales en actividades político-partidista.
- 6 Uso de personal gubernamental para llevar a cabo actividades político-partidista durante horas laborables.

Uso de Propiedad y Fondos Públicos

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contiene un mandato que restringe el uso de la propiedad y de los fondos públicos. Dispone que solo se usarán para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado y en todo caso por autoridad de ley.

A tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se han emitido varias leyes que regulan el uso de la propiedad y de los fondos públicos durante el período electoral.



Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada

Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto



Ley Núm. 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada

Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011



Ley Núm. 107 del 13 de agosto de 2020, según enmendada

Código Municipal de Puerto Rico



Ley Núm. 197 del 18 de agosto de 2002, según enmendada

Ley del Proceso de Transición del Gobierno



Ley Núm. 8 del 4 de febrero de 2017

Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico

Escanee para acceder a las leyes completas.



¿Qué leyes protegen a las personas que denuncian actos de corrupción?

Ley 115-1991

Esta Ley establece que ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, las condiciones, la compensación, la ubicación, los beneficios o los privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

Código Anticorrupción

Ley 2-2018, según enmendada

(a) Ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender algún beneficio, derecho o protección a otra persona por el hecho de que esta provea información, coopere o funja como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos.

(b) Ninguna persona podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otra persona con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o privilegios del empleo porque este ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada bajo las Reglas de Evidencia o alguna ley.

(c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias con respecto a cualquier empleado o funcionario público por:

Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o escrita en contra de un funcionario o empleado ante cualquier otro funcionario o empleado público con funciones investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público que ofrece la información o el testimonio razonablemente pueda creer que es evidencia de violación a una ley, regla o reglamento, mal uso de fondos públicos, uso ilegal de propiedad pública, pérdida de fondos, abuso de autoridad o violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público, aunque de dicha conducta no se constituya un delito de corrupción propiamente.

• Ejercer el derecho a denunciar, querellarse, demandar o apelar, garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

¡Queréllese!

Si a usted le consta la violación de alguna de las regulaciones contenidas en este tríptico, queréllese de alguna de las siguientes maneras:



Avenida Ponce de León 105
Esquina Pepe Díaz, Hato Rey



querellas@ocpr.gov.pr



1-877-771-3133
(787) 754-3030
ext. 2806



PO Box 366069
San Juan, P.R. 00936-6069



Autorizado por la Oficina del Contralor Electoral OCE-SA-2024-02299



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Fiscalización de la propiedad y de los fondos públicos durante el

Período Eleccionario

Emitimos este tríptico con el propósito de promover el uso honesto, efectivo y eficiente de la propiedad y de los fondos públicos durante el período eleccionario. Está dirigido a todos los empleados gubernamentales para que estén atentos a sus limitaciones durante este período y, de conocer de alguna irregularidad en su entidad, lo notifiquen inmediatamente a nuestra Oficina



/ocpronline



/ocpronline



/contraloria_pr